



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

COMISIÓN PERMANENTE DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
GOBERNACIÓN. DIPUTADOS: KARLA
REYNA FRANCO BLANCO; MIGUEL
ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO;
MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ;
LUIS ENRIQUE BORJAS
ROMERO; ROSA ADRIANA DÍAZ
LIZAMA; MIGUEL EDMUNDO CANDILA
NOH; FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ;
SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ Y
MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA. -

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión del pleno de esta soberanía, celebrada el 27 de marzo de 2019, el diputado presidente de la mesa directiva, turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio y análisis, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Adiciona el artículo 68 Bis y modifica los artículos 70 y 70 Bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, presentada por el Diputado Mario Alejandro Cuevas Mena, de la representación legislativa del Partido de la Revolución Democrática y suscrita por los diputados Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro, Silvia América López Escoffié, María de los Milagros Romero Bastarrachea, Lizzete Janice Escobedo Salazar y Felipe Cervera Hernández, todos integrantes de esta Sexagésima Segunda Legislatura.

Las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, en el trabajo de estudio y análisis del presente trabajo, tomamos en consideración los siguientes,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El miércoles 25 de enero de 2006, fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán que abrogó la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, publicada en el mismo medio oficial en fecha veinticinco de octubre de 1988 mediante Decreto Número 59.

SEGUNDO. La Ley de Gobierno de los Municipios antes referida, tiene por objeto establecer las bases del gobierno municipal, así como la integración, organización y funcionamiento del Ayuntamiento, con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

TERCERO. En fecha 6 de marzo de 2019, fue presentada en sesión de Pleno del Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Adiciona el artículo 68 Bis y modifica los artículos 70 y 70 Bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, presentada por el Diputado Mario Alejandro Cuevas Mena, de la representación legislativa del Partido de la Revolución Democrática y suscrita por los diputados Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro, Silvia América López Escoffié, María de los Milagros Romero Bastarrachea, Lizzete Janice Escobedo Salazar y Felipe Cervera Hernández, todos integrantes de esta Sexagésima Segunda Legislatura.

CUARTO. El Diputado proponente de la iniciativa que nos ocupa, en la parte conducente de la exposición de motivos manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

"...Las comunidades menos habitadas, las más alejadas del centro de la población, las más pequeñas, [...] presentan mayores índices de pobreza y marginación, tienen los mismos derechos constitucionales de elegir a sus autoridades, que quienes residen en las cabeceras municipales.

*...
A fin de ofrecer mayor certidumbre, se propone adicionar un artículo 68 bis, en el cual se describen con mayor claridad, cuales son las funciones que tienen a su cargo las autoridades auxiliares, formalizando dicha representación ante las diferentes autoridades, define los límites en cuanto a la delegación y designación del personal de imagen y limpieza de la comunidad, la obligación de resguardar y cuidar los bienes y el patrimonio municipal, asimismo salvaguarda el derecho a una percepción económica digna, estableciendo como parámetro que no deberá ser menor a un salario mínimo vigente.*

En el artículo 70, se especifica con claridad que el tiempo que durarán las autoridades auxiliares concluye con la administración municipal y se incorpora a este tema "la reelección" al posibilitarla para el periodo inmediato siguiente, (actualmente solo se hace referencia al término de tres años); también se establece que solamente por alguna causa grave el cabildo podrá remover a estas autoridades salvaguardando el cargo ante cualquier acto discrecional o unilateral de los alcaldes.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Se propone modificar el inciso II del mismo artículo estableciendo que la respectiva convocatoria deberá ser aprobada por el cabildo en una sesión convocada para este fin, ampliando de 10 a 15 días antes de la elección, el plazo para expedirla y hacerla del conocimiento de los residentes de la localidad y se ofrece que además esta sea publicitada en la gaceta municipal, sitios electrónicos y páginas oficiales del ayuntamiento a fin de su adecuada difusión y máxima publicidad.

Se establece como una obligación que los ayuntamientos soliciten por escrito a las autoridades electorales federales o estatales el auxilio o asesoría para la organización de la elección y por último se modifica la fracción V del artículo 70 Bis estableciendo que para ser autoridad auxiliar se requiere no haber sido sentenciado por la comisión de un delito clasificado como grave.

... (SIC)"

OCTAVO. En fecha 30 de octubre de la presente anualidad, fue distribuida la iniciativa antes mencionada a los integrantes de esta comisión dictaminadora para los trabajos de estudio y análisis.

Ahora bien, con base en los antecedentes mencionados, las y los diputados integrantes de este cuerpo colegiado, realizamos las siguientes,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. La iniciativa en comento tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16, 17, 17 Bis y 18 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados a iniciar leyes o decretos, como es el caso que ahora nos ocupa, así como por la circunstancia que la iniciativa fue presentada por un diputado integrante de esta LXII Legislatura, por lo que es procedente estudiarla en el transcurso de la presente y darle el trámite en esta comisión a la que fue turnada.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción I inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, tiene facultad conocer de cuestiones que se refieran a hechos de naturaleza administrativa del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos.

SEGUNDA. El Municipio es la base territorial en la que se divide la República mexicana. Lo anterior tiene la intención de alcanzar una correcta gestión administrativa y de las funciones gubernamentales dentro del territorio municipal. En la actualidad existen 2457 municipios en México, dentro de los que se contemplan los 106 del estado de Yucatán.

Es importante destacar que los municipios cuentan con un Ayuntamiento integrado por un presidente municipal, así como el número de regidores que de acuerdo al número de habitantes consagren las leyes orgánicas o de gobierno.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Los servicios y funciones que están conferidas a los ayuntamientos, que encuentra su fundamento en el artículo 115 de la constitución federal, se encuentran las de suministrar agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de residuos; alumbrado público; limpia, recolección, mercados y centrales de abasto y seguridad pública.

La entidad municipal debe su existencia, organización y funcionamiento a diversas disposiciones normativas, encabezadas por la Constitución Política, pero a ella le siguen diversos aspectos tales como las Constituciones estatales, leyes orgánicas municipales, bandos municipales, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general. Por la trascendencia jurídica y política que presentan estos ordenamientos en la vida del municipio serán abordados en los puntos siguientes.

Desde la promulgación de la Constitución de 1917, el municipio ha evolucionado al grado de conseguir una mayor capacidad financiera y hacendaria para atender las demandas sociales que han impuesto el crecimiento poblacional que demanda mayores servicios públicos.

Es importante resaltar que es el artículo 115 constitucional el que otorga los lineamientos al municipio, dando pie para que las entidades federativas puedan legislar en todo lo que sea de su competencia, respetando la autonomía del municipio.

TERCERA. Los tres poderes en el ámbito federal y en las entidades federativas, encuentran su delineamiento orgánico y sus atribuciones en la Constitución Federal y las locales.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Por su parte, en las leyes orgánicas o de gobierno municipales, rigen las bases de su organización, en pleno respeto del artículo 115 Constitucional. Así podemos concluir que en ellas se plasma la configuración del Ayuntamiento tomando en cuenta, como ya se dijo, su integración en función del número sus habitantes; los requisitos de elegibilidad de los presidentes municipales, síndicos y regidores; las competencias, funciones y servicios públicos que corresponden a los municipios; así como los mecanismos de control constitucional, entre los poderes públicos locales y los ayuntamiento, así como las prevenciones para la desaparición y suspensión del gobierno municipal.

En ese contexto, las leyes orgánicas municipales determinan el funcionamiento y organización de dicha institución política-administrativa, permitiendo que las disposiciones jurídicas estatales se apeguen a la realidad local de las entidades federativas. Dichas leyes no limitan al municipio para autogobernarse, para prestar los servicios públicos respectivos señalados por la ley o bien, expedir otros ordenamientos secundarios en materia municipal, sino que ayudan a coordinar las funciones y competencias entre los tres órdenes de gobierno.

Así, se logra una mayor coordinación para el funcionamiento municipal y se permite una mayor vigilancia de la actuación de los ayuntamientos por parte de las legislaturas y los gobiernos de los Estados, lo que sin duda beneficia y estimula la buena toma de decisiones a nivel municipal.

CUARTA. La iniciativa que ahora se analiza, tiene la intención de adicionar un artículo 68 bis a la Ley de Gobierno de los Municipios del estado a fin de establecer las funciones de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos de manera clara y precisa. Estas funciones, están relacionadas

"2019, Año de la Lengua Maya en el Estado de Yucatán"



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

con la representación de la comunidad ante las diferentes autoridades competentes, incluido el Ayuntamiento, con quien podrá gestionar e informar sobre las necesidades y deficiencias de los servicios públicos municipales. De igual forma, se establece que dicha autoridad le corresponde la facultad de supervisar los trabajos del personal de imagen y limpieza municipal en la comunidad y la posibilidad de participar en la integración del Plan de Desarrollo Municipal.

Ahora bien, también se contemplan aspectos relacionados con el deber de vigilar al personal a su cargo con el objetivo que aquel preste exclusivamente los servicios que sean materia de su competencia, así como resguardar, cuidar y hacer buen uso de los bienes muebles e inmuebles que le sean entregados con motivo de sus funciones. Adicionalmente, se abre la posibilidad de proponer al cabildo del Ayuntamiento, a sus colaboradores principales, quien podrá acceder atendiendo a la disponibilidad financiera municipal.

Del mismo modo, se pretende reformar el artículo 70, donde se fija el tiempo que durarán las autoridades auxiliares, abriendo la posibilidad de su reelección, por una sola vez, y se precisa que, por causa grave, el cabildo, podrá removerlas.

En otro tenor, se legisla sobre la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares que deberá de ser aprobada por el cabildo en una sesión convocada para ese fin, 15 días antes de la votación. Se regula el plazo para expedirla y hacerla del conocimiento de los residentes de la localidad, se ofrecen diversas opciones para su difusión y se fija una causal de responsabilidad al Presidente Municipal que no haya previsto la organización de la elección.

"2019. Año de la Lengua Maya en el Estado de Yucatán"



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

En conjunto con lo anterior, se establece como posibilidad de los ayuntamientos a solicitar por escrito el apoyo o asesoría de las autoridades electorales federales o estatales para la organización de la elección.

Finalmente, se pretende reformar la fracción V y adicionar la VI y VII en el artículo 70 Bis, estableciendo que para desempeñarse como autoridad auxiliar, como requisito indispensable, se requiere no haber sido sentenciado por la comisión de delitos calificados como graves ni sancionado por actos de corrupción o inhabilitado para ocupar cargos públicos ni desempeñar actividades comerciales o laborales que impidan el correcto desempeño del encargo.

QUINTA. Los diputados en los trabajos de estudio y análisis de la presente iniciativa y después de enriquecerla con diferentes propuestas de sus integrantes, consideramos viable el proyecto de modificación a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ya que consideramos que estas reformas y adiciones servirán para mejorar el desempeño de las autoridades auxiliares, y por consiguiente, las condiciones de los habitantes de las comunidades donde las mismas tienen competencia.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción I inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

DECRETO:

Por el que se adiciona el artículo 68 Bis y se reforman los artículos 70 y 70 Bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán

Artículo único. Se adiciona el artículo 68 Bis y se reforman los artículos 70 y 70 Bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 68 Bis.- Las autoridades auxiliares tendrán las siguientes funciones:

- I.- Representar a la comunidad ante las diferentes autoridades;
- II.- Gestionar e Informar al ayuntamiento las necesidades y deficiencias en su caso de los servicios públicos municipales;
- III.- Supervisar los trabajos del personal de imagen y limpieza municipal en la comunidad;
- IV.- Participar y coadyuvar en la integración y funcionamiento del Plan de Desarrollo Municipal;
- V.- Vigilar que el personal a su cargo que sea designado por el cabildo, preste exclusivamente los servicios que sean materia de su competencia;
- VI.- Resguardar, cuidar y hacer buen uso de los bienes muebles e inmuebles municipales que le sean entregados con esta finalidad, y
- VII.- Proponer al Ayuntamiento a sus colaboradores principales, de acuerdo a la disponibilidad financiera municipal.

Quienes ocupen un cargo en las comisarías municipales, tendrán derecho a una percepción económica a cargo del Ayuntamiento, que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo vigente.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Artículo 70.- Todas las autoridades auxiliares serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto, de los vecinos de la comisaria que se trate, mediante el procedimiento que al efecto organice el Cabildo y concluirán con cada administración municipal, pudiendo ser reelectos, por una sola vez, para el período inmediato.

Dichas autoridades únicamente podrán ser removidas por el Cabildo, debido a causas graves y conforme al reglamento que se expida.

El procedimiento de elección deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:

I.- ...

I bis. - En caso de que venza el término establecido en la fracción anterior, se sancionará al Presidente Municipal, que no lo haya realizado, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Yucatán;

II.- La convocatoria deberá aprobarse en sesión de cabildo convocada para ese efecto, expedirse y hacerse del conocimiento de los vecinos de la comisaría de que se trate, dentro de los quince días naturales antes de la elección, a través de la gaceta municipal, sitios electrónicos, paginas oficiales del ayuntamiento, y por cédula de notificación que se fijará en los bajos de las comisarias municipales de que se trate, lugares de acceso público; así como medios que garanticen su adecuada difusión y máxima publicidad;

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- El ayuntamiento podrá solicitar por escrito, a las autoridades electorales federales o estatales, el auxilio o asesoría que requiera para la celebración de la elección.

...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

...

Artículo 70 Bis. - ...

I.- ...

II.- ...

III.- Ser vecino de la comisaría o manzana del Municipio;

IV.- ...

V.- No haber sido sentenciado por la comisión de delitos calificados como graves;

VI.- No haber sido sancionado por actos de corrupción o inhabilitado para ocupar cargos públicos, y

VII.- No desempeñar actividades comerciales o laborales que impidan el correcto desempeño del encargo.

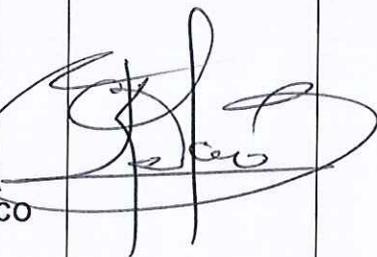
Transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

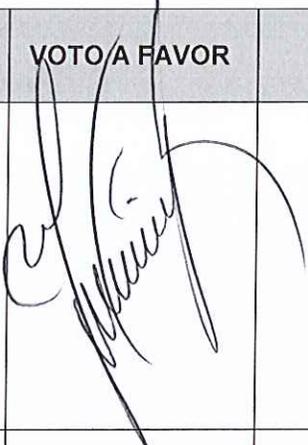
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO		



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	 DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO		
SECRETARIO	 DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ		
SECRETARIO	 DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO		
VOCAL	 DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto se adiciona el artículo 68 Bis y se reforman los artículos 70 y 70 Bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH		
VOCAL	 DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ		
VOCAL	 DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFÍ		
VOCAL	 DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto se adiciona el artículo 68 Bis y se reforman los artículos 70 y 70 Bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.